

SENTENCIA DICTADA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-

- - -En San Felipe, Baja California, a ***** * **o de julio del dos mil veinticinco.- - - - -

Cerrado el debate y oídas que fueron públicamente en audiencia las partes, es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dictar sentencia dentro del **procedimiento abreviado** en la causa penal número **08619/2023**, derivada del número único de caso **02-2023-37339**, instruida en contra de [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **Robo equiparado de vehículo de motor robado en su modalidad de uso**, en perjuicio de la víctima [REDACTED]; **acusado** que dijo: llamarse como queda escrito, apodado "[REDACTED]", de [REDACTED] años de edad, originario de [REDACTED], donde nació el [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED], [REDACTED], de ocupación [REDACTED], con ingresos económicos de \$[REDACTED].00 pesos ([REDACTED] pesos moneda nacional) semanales, de escolaridad [REDACTED], con adicción al [REDACTED], no profesa religión y domicilio previo a la prisión preventiva en la que actualmente se encuentra, en [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED]; y - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - - **1.-**

Aperturada la audiencia la Fiscal del Ministerio Público en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, solicitó la conclusión de la causa penal por medio del *procedimiento abreviado* como mecanismo de aceleración, procedimiento que fue consentido expresamente por la L***nciada Sofia Alejandra Carrillo Márquez, en su carácter de Defensora Pública del acusado, y asimismo, por este último, *renunciando* además a los derechos de ser juzgado en Juicio Oral, por un Tribunal de Juicio Oral y a ofrecer medios de prueba, *aceptando* ser sentenciado con base en los antecedentes de investigación expuestos por la Fiscal del Ministerio Público, y finalmente, *admitiendo* su responsabilidad penal en el hecho materia de acusación en las circunstancias de tiempo, modo y lugar

de comisión expuestos por la Fiscalía.- - - - -

2.- Considerando en caso concreto satisfechos **los requisitos de procedibilidad** previstos por el artículo 201 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y además que los medios de convicción expuestos por la Fiscalía se encontraban integrados en la carpeta de investigación para sustentar la acusación, **como requisito de admisibilidad** como fue corroborado por la Defensa Pública, se admitió a trámite el citado mecanismo de aceleración.- -

- - - - - **3.-** Finalmente, de nueva cuenta se le concedió el uso de la voz a la Fiscalía, Asesora Jurídica, a la Defensa y finalmente, al acusado para el ejercicio de su derecho a la última palabra, quienes hicieron las manifestaciones en los términos que aparecen en el registro electrónico de la presente causa penal.- - - - -

Consecuentemente, es procedente dictar sentencia conforme a los siguientes:- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -

- **I. COMPETENCIA JUDICIAL.-** Este Tribunal de Control del Partido de San Felipe, Baja California, es legalmente competente por razón de territorio y materia, para dictar sentencia dentro de la presente causa penal en vía de *procedimiento abreviado* de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Baja California, en relación con los artículos 6 del Código Penal del Estado, 20 fracción I del Código Nacional Procedimientos Penales y artículo 81 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- - - - - **II.**

NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- Conforme a la Jurisprudencia en materia Penal con número de registro 2018173, de la Décima Época, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ABREVIADO, CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN IMPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUEL.**, en lo que interesa para motivar el presente considerativo, se establece que en el procedimiento abreviado previsto por el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *no se somete a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión debido a la aceptación de este a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación;* asimismo, se afirma en la propia Jurisprudencia que por esos motivos dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial porque son resultado del convenio asumido por las partes para obtener una pena menos intensa de la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento ordinario que incluye el Juicio Oral. Finalmente, se establece en el propio argumento de autoridad, que *de no admitir lo expuesto no existiría firmeza en lo acordado con el acusado respecto a la aceptación* de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación.- -

----- La referencia al argumento de autoridad es con el propósito de enfatizar que tratándose del *procedimiento abreviado*, como procedimiento diferenciado no contencioso, *no están a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión*, toda vez que como requisito de procedibilidad para su admisión conforme al numeral 201 fracción III, inciso d), se parte de la premisa de la admisión de responsabilidad del acusado en la comisión de los hechos materia de acusación en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestos por la Fiscalía, con independencia de su clasificación jurídica; máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1619/2015, en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, determinó que la locución **medios de convicción suficientes**, no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del Juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público, ***sino como la obligación de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción*** reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación, es decir, ***que sean razonables para***

sustentar lógicamente la acusación, pero sin llegar al extremo de realizar su valoración. - - - - - **III. EXISTENCIA DEL DELITO**

MATERIA DE ACUSACIÓN Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.-

De los antecedentes de investigación expuestos por la Fiscal del Ministerio Público que quedaron asentados en los registros de la carpeta electrónica de la presente causa penal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 primer párrafo, y 61 primer y segundo párrafo, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que hace innecesaria su mención literal por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de resoluciones que se sustentan *en principio de simplicidad y de fácil comprensión* y además con apoyo en los argumentos de autoridad expuestos, sin que con ello se infrinja norma alguna del propio Código Nacional o se cause agravio a alguna de las partes, toda vez que no existe disposición jurídica en el Código Nacional, que obligue a este Tribunal a realizar una mención específica o literal de los antecedentes de investigación expuestos por el Fiscal del Ministerio Público, máxime que conforme al artículo 265 de la propia Codificación Nacional, solo se impone la obligación a este Tribunal de Control de apreciar en forma conjunta, integral y armónica todos los datos de prueba que se infieran de los antecedentes de investigación pero no así su reproducción para fundar y motivar los diversos requisitos a que se refiere el artículo 208 Ter fracción VII del Código Penal del Estado, relativo respectivamente al delito de **Robo equiparado de vehículo de motor robado en su modalidad de uso** y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, en congruencia con la acusación.- - - - - Sentado lo anterior, de los

medios de convicción expuestos por la Fiscal del Ministerio Público, corroborados por la Defensa Técnica, en cuanto a su existencia y contenido en la carpeta de investigación, **en asociación con la admisión de responsabilidad del acusado** en el delito materia de acusación, se infieren datos de prueba que apreciados en términos de lo dispuesto por el citado artículo 265, es

decir, en forma conjunta, esto es, unos en relación con otros, de manera armónica en cuanto que no existe dato de prueba en contrario, y finalmente, en forma integral en cuanto que en materia Procesal Penal está prohibida la falacia de la división de la prueba, esto es, el examen individualizado o parcializado, son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer razonablemente la existencia en la causa penal, del delito de **Robo equiparado de vehículo de motor robado en su modalidad de uso**, previsto por el artículo 208 Ter fracción VII del Código Penal del Estado; así como, la *plena responsabilidad penal* del acusado [REDACTED], en su comisión en términos de lo dispuesto por los artículos 14 fracción I, y 16 fracción I, ambos del Código Penal del Estado, en cuanto que quedó acreditado, que siendo aproximadamente las nueve horas con ocho minutos del día dos de noviembre del dos mil veintitrés(**tiempo**), el acusado [REDACTED], se encontraba conduciendo un vehículo tipo pick up, [REDACTED] y serie vehicular con terminación 20310, propiedad del de nombre [REDACTED], vehículo que contaba con pre-denuncia de robo bajo el incidente número 8947/2023(**modo**), esto sobre la carretera federal número 5, Mexicali-San Felipe, circulando con dirección de norte a sur(**lugar**), siendo observado en el kilómetro 185 por Agentes Estatales de Investigación, quienes al tener ya el aviso que el referido vehículo contaba con reporte de robo, le hacen la parada con código y sirena, tratando el acusado de darse a la fuga, siendo detenido en el kilómetro 188, de la carretera federal número 5, Mexicali-San Felipe, vehículo que fue robado en calle Cerro De Las Campanas, número 288 de la Colonia Insurgentes Oeste de la Ciudad de Mexicali, aproximadamente entre las cinco horas y cinco horas con treinta minutos del día dos de noviembre del dos mil veintitrés.- - -
-----De lo expuesto, es razonable no solo la existencia del delito de **Robo equiparado de vehículo de motor robado en su modalidad de uso**, sino también la *plena*

responsabilidad del acusado en su comisión, máxime que este último *aceptó* haber intervenido en la comisión de los hechos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por la Fiscalía.- -

- - - - - **IV. PENALIDAD.**- Por lo que respecta a la penalidad que fue solicitada por la Fiscal del Ministerio Público, y tomando en consideración que se encuentra dentro de los marcos de punibilidad a que se refiere el artículo 208 Ter del Código Penal del Estado, y asimismo, que de conformidad con el artículo 206 segundo párrafo del propio Código Nacional, esta Autoridad Judicial se encuentra legalmente impedida para imponer una pena superior o distinta a la solicitada por la Fiscalía, en cuanto que el procedimiento abreviado dado el consenso que implica, no solo abraza a la existencia del delito y a la responsabilidad del acusado, sino también a la pena, correspondiéndole solo a este Tribunal de Control verificar que esta última se encuentre dentro de los términos que establece la Ley, percatándose el Tribunal que la pena corresponde a la mínima sin reducción alguna. - - - - -

- - - En este orden de consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se impone** a [REDACTED], por su autoría delictiva en la comisión del delito materia de acusación, **una pena de dos años de prisión y cien día de multa de equivalente a la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos moneda nacional);** pena de prisión correspondiente a la mínima sin reducción, debiéndose abonar el tiempo que lleva detenido con motivo de los presentes hechos.- - - - -

- - **V. REPARACIÓN DEL DAÑO.**- En torno a la **reparación del daño**, el Ministerio Público solicitó la condena al pago del mismo, por lo que es preciso señalar que conforme al artículo 20 de la Constitución General de la República, inciso “C”, fracción IV, la víctima u ofendido por el delito tienen entre otros derechos, *a que se les repare el daño*; reparación que tiene el carácter de derecho fundamental y de pena pública, y será exigible de oficio en los casos

en que sea procedente por el Ministerio Público de conformidad con el artículo 32 del Código Penal del Estado, señalando el artículo 33 del propio Código, que dicha reparación comprende según la fracción II del propio numeral, *la reparación del daño material y la indemnización de los perjuicios derivados directa y racionalmente del delito*, disposición que se encuentra en conexión con el artículo 109 fracción XXIV, del Código Procesal; daño que será fijado de acuerdo con las pruebas desahogadas en el proceso *o en el incidente respectivo*, según lo dispone el artículo 34 del referido Código Penal.-----

En este orden de ideas, es procedente la petición ministerial, sin embargo no se recabó durante la etapa de investigación complementaria, medio de prueba alguno a efecto de cuantificar en cantidad líquida el daño ocasionado, en tal razón se **condena** al sentenciado a pagar la reparación del daño en favor de la víctima [REDACTED], *dejando a salvo los derechos para **que los haga valer en la etapa de ejecución.***----- **VI. BENEFICIOS**

LIBERTARIOS.- Por lo que hace a los beneficios libertarios contemplados en los artículos 85, 86 y 92 todos del Código Penal en vigor, este tribunal considera que no se reúnen los requisitos requeridos para otorgar al acusado [REDACTED] goce de dichos beneficios libertarios, toda vez que el Agente del Ministerio Público dio noticia de diversos procesos de las causas penales 2562/2016 acumulada la causa penal 191/2019, en la fue sentenciado por el delito de robo de vehículo en la que se le impuso la penal de 3 años 8 meses de prisión, misma que compurgó en fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno; de igual manera, la diversa causa penal 246/2018, que se le instruyó por el delito de robo con violencia, en la que se le impuso la penal de cuatro años de prisión, misma que compurgó el quince de junio del dos mil dos mil veintitrés; por lo cual en términos del artículo 72 Bis del Código Penal en vigor, el acusado tiene la calidad de delincuente habitual, motivo por el cual se le niegan los beneficios libertarios.----- **VI. ENVÍO DE COPIA**

CERTIFICADA.- Una vez que quede *firme la presente sentencia*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 tercer párrafo, de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 100, 101, 102 y demás relativos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, remítase copia certificada de la misma al Director del Centro de Reinserción Social de [REDACTED], al Director de Ejecución de Penas y Beneficios Preliberacionales del Estado y finalmente, al Juez de Ejecución para los efectos del *procedimiento de ejecución* correspondiente.-----

----- En mérito de las consideraciones, expuestas se: -----

----- **- R E S U E L V E -** -----

----- **- PRIMERO. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL. -**

Es procedente y por lo tanto, fundada la acción penal dentro de la causa penal **8619/2023**, y consecuentemente, se declara penalmente responsable al acusado [REDACTED] de la comisión del delito de **Robo equiparado de vehículo de motor robado en su modalidad de uso**, en perjuicio de la víctima [REDACTED], del que definitivamente fue acusado por el Fiscal del Ministerio Público. -----

SEGUNDO. PUNICIÓN. - Consecuentemente, se impone al acusado de mérito, por su autoría delictiva dentro de la presente causa penal, una **pena de pena de dos años de prisión y cien día de multa de equivalente a la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos moneda nacional)**. -----

- - **- TERCERO. LUGAR DE EJECUCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN.** - La pena de prisión impuesta al sentenciado, deberá cumplirla en el lugar que determine el Juez de Ejecución Penal del Partido Judicial de [REDACTED], con abono del tiempo de la prisión preventiva, por lo que una vez que la resolución sea declarada firme, deberá quedar a disposición de dicha autoridad. -----

CUARTO. REPARACIÓN DEL DAÑO.- Se **CONDENA** al acusado del pago de la reparación del daño dejando a salvo los derechos de la víctima [REDACTED] para que los haga valer en la etapa de

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

ejecución.- - - - -

-QUINTO. BENEFICIOS LIBERTARIOS.- Se niega los beneficios libertarios al acusado de mérito, por no reunir los requisitos de ley por las razones expuestas en el considerando correspondiente .- - -

-SEXTO. ENVÍO DE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA.- Una vez que quede *firmada la sentencia*, envíese copia certificada de la misma al Director del Centro de Reinserción Social de [REDACTED], al Director de Ejecución de Penas y Beneficios Preliberacionales del Estado y finalmente, al Juez de Ejecución para los efectos del *procedimiento de ejecución* correspondiente.- - - - -

-SÉPTIMO. AMONESTACIÓN PÚBLICA.- Amonéstese públicamente al sentenciado, una vez que quede firme la sentencia.

-OCTAVO. NOTIFICACIÓN.- En términos de lo dispuesto por los artículos 63 y 82 del Código Procesal de la Materia, notifíquese la resolución a las partes.- - - - -

-Así, lo resolvió y firmó, el L*nciado Anselmo López Angulo, Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en el Municipio de San Felipe.- - - - -**

Resolución que se transcribe y autoriza en términos del artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para ser agregada a la presente causa.- - - - -

-El L*nciado Anselmo López Angulo, Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en el Municipio de San Felipe, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 81 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, certifica que la presente es copia fiel y exacta de la sentencia que fue emitida en audiencia de**

******* * **o de julio del dos mil veinticinco, que aparece electrónicamente en el Sistema de Administración Judicial después de su transcripción.-**

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS